

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los menores LYM y MYM, representados legalmente por la señora SAIDA MARIA MORENO RESTREPO identificada con CC. 43.750.295, en contra del señor JUAN GUILLERMO YEPES RUIZ identificado con CC. 71.684.391, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor
2021	Mayo	810.914
2021	Junio	810.914
2021	Julio	810.914
2021	Agosto	810.914
		<b>3.243.656</b>

Para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.243.656=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

No hay lugar a librar mandamiento de pago por el concepto de vestuario, toda vez que en el documento base de la ejecución no se señaló cuantía para dicho rubro.

**SEGUNDO:** En atención a la solicitud que se incluya al ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, no hay lugar a acceder a la misma, habida cuenta que, si bien ya fue expedida la Ley 2097 de 2021 que creo dicho registro, el mismo no ha iniciado su funcionamiento actualmente. Sea necesario advertir que, de conformidad con el artículo 3º ibidem, en armonía con la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y la Sentencia T-798 de 2007, referentes a la protección del habeas data, el reporte en este registro debe realizarse previo traslado

al ejecutado, lo que no sería posible en el presente caso, hasta tanto sea notificado en debida forma de la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6110a8288af6b96de7acddef8c2c85517c1b91b663be43cc07c7bc**  
**15de1dcf39**

Documento generado en 13/10/2021 09:24:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**